

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210035700**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del poderdante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales.

2.Alléguese avalúo catastral vigente del inmueble objeto del proceso.

3.Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, d3etermínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos civiles para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas, si a ello hubiere lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP, discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento. Tenga en cuenta el párrafo de la norma.

4.De conformidad al num. 5º del Art 82 del CGP, sírvase precisar las pretensiones condenatorias, tenga en cuenta que en este tipo de asuntos se puede presentar dos posibilidades (Rescisión – Completar el precio) así pues determinése:

I. El avalúo comercial del bien inmueble materia de litigio para cada la fecha en que se llevó a cabo la compraventa.

II. Si el bien inmueble objeto procesal ha producido frutos, de ser así determinen su clase, época y cantidad.

III. Si la demandada ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de su percepción, los siguientes momentos: a) Desde la época de la compraventa hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

IV. Determine qué frutos hubiere podido percibir el primigenio dueño del bien, con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

V. Si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

VI. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

5.Se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90-7 CGP, tenga en cuenta que la medida cautelar planteada a folio 13 de la demanda, no se encuentra dentro del ámbito civil.

6.Conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos mencionados en el literal del acápite respectivo o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

7.Acredite el profesional en derecho que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección electrónica profesional y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe05fd95ef2506da685e825d6f8bd52afdbfb9a97e3bf4dde6872a18b41f9b**

Documento generado en 13/09/2021 07:21:30 a. m.